



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 599-2012-GRA/PR

VISTO:

El Informe N° 70 - 2012-UDF-GGR/CEPA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001 - 2012-GRA/PR, Expediente disciplinario en folios (, 75)y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, de fecha 13 de julio del 2010, se aprueba el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la misma que asigna la potestad disciplinaria a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional, denominándolas para tal efecto como Unidades de Función Disciplinaria.

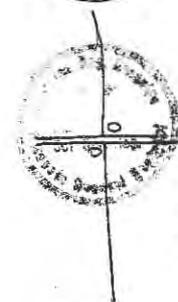
Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, constituye la Unidad de Función Disciplinaria de la Sede Central- Gerencia General Regional, por lo que la potestad disciplinaria la ejerce el Gerente General Regional.

Que, mediante Oficio N° 4886-2011-GRA/SG de fecha 03 de noviembre del 2011, El Señor Secretario General del Gobierno Regional de Arequipa, dispone a su Despacho adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el séptimo punto de la Resolución ejecutiva Regional N° 830-2011 que también contiene el Acuerdo Regional N° 061-2011-GRA/CR-AREQUIPA.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 01-2012-GRA/PR de fecha 04 de enero del 2012, se designa a los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios encargada de realizar el análisis, evaluación, investigación y opinión respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa del Funcionario F5, que resulte responsable al haber emitido autorización de funcionamiento en la toma de exámenes psicosomáticos para la obtención de licencias de conducir del establecimiento de Salud Cristo Salvador de la Salud.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito a las facultades y prerrogativas conferidas por Ley, analiza y evalúa la existencia de responsabilidad administrativa en forma imparcial y objetiva; considerando que uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un proceso disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita al Colegiado, presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°830-2011-GRA/PR de fecha 27 de octubre del año 2011; emite pronunciamientos acerca de las irregularidades encontradas en las investigaciones a través de dictámenes aprobados mediante Acuerdos Regionales 041-2011-GRA/CR-AREQUIPA; 043-2011-GRA/CR-AREQUIPA; 061-2011-GRA/CR-AREQUIPA y 062-2011-GRA/CR-AREQUIPA; habiendo alcanzado recomendaciones y conclusiones a la



Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, y que deben ser cumplidas.

Que el artículo 8° de dicha resolución dispone: "se remitan copias de todo lo actuado a la Unidad de Función Disciplinaria Sede Central para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones que hayan incurrido en responsabilidad al haber emitido autorización a favor del establecimiento de salud "Cristo Salvador de la Salud". (**Acuerdo Regional 061-2011-GRA/CR-AREQUIPA**).

Que APROPEP, presentó ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones apersonamientos y diversos escritos, dando a conocer las irregularidades en el expediente de autorización para tomar exámenes psicossomáticos para obtener las licencias de conducir de parte del Centro de Salud "Cristo Salvador de la Salud EIRL", solicitado por Deysi Rosa Rodríguez Valencia, representante legal del establecimiento en mención, ello a través de los escritos de fecha 22-12-2008; 10-11-2008; 21-01.2009 y escrito de fecha 03-03-2009.

Que no obstante a ello y pese a los reportes de las irregularidades, se tiene que no existen documentos que evidencian un accionar administrativo por parte de la Gerencia Regional de Transportes, en respuesta al referido reporte de irregularidades, es decir ante esta denuncia específica debidamente acreditada no se ha dado respuesta a dichos escritos.

Que de conformidad a lo estipulado por el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, en su artículo 92° establece los requisitos para solicitar dicha autorización los mismos que se deben adjuntar en la solicitud y que son:

- Solicitud de autorización suscrita por el representante legal y el conductor del establecimiento.
- Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica o, de ser el caso, del instrumento jurídico distinto a la escritura pública que le de nacimiento, debidamente inscrita en Registro Públicos.
- Copia simple del Registro único de Contribuyentes (RUC)
- Copias simples de los documentos únicos de identidad del representante legal y del conductor del establecimiento.
- Certificado de vigencia de poder del representante legal expedido por los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a un (1) mes.
- Copia simple de la resolución autoritativa de funcionamiento del establecimiento expedida por el Ministerio de Salud.
- Documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Establecimiento de Salud
- RENAES y la verificación sanitaria realizada por la Autoridad Competente.
- Copia simple de la licencia de funcionamiento.
- Pliego conteniendo el staff médico de los especialistas con el número de inscripción en el colegio profesional correspondiente y, cuando corresponda en el Registro Nacional de Especialistas del Colegio Médico del Perú.
- Pliego conteniendo el equipamiento del establecimiento, especificado, de ser el caso, las marcas, números de serie o cualquier otro dato que permita identificar los equipos. Cuando corresponda, deberá, adjuntarse copia del respectivo registro sanitario otorgado por el órgano competente del Ministerio de Salud.
- Croquis a escala del Establecimiento de Salud, en el que aparezcan los ambientes administrativos y asistenciales exigidos por el presente reglamento.
- propuesta de horario de atención al Público.
- Declaración jurada firmada por el representante legal y el conductor del establecimiento en el sentido que el staff médico de especialistas y el equipamiento requerido están a su disposición de modo inmediato para el inicio y ulterior operación del mismo.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

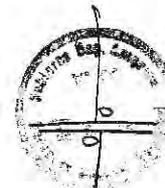
Resolución Ejecutiva Regional

N° 599-2012-GRA/PR

- Carta Fianza emitida financiera autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administrados Privadas de Fondos de Pensiones, por le importe de US 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter solidaria, irrevocable incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente.
- "Excepcionalmente los establecimientos públicos de salud podrán presentar la carta fianza señalada con una vigencia menor a la prevista en el párrafo precedente, siempre que esa situación se encuentra justificada por la entidad financiera por la entidad financiera que la emite. En estos casos, el establecimiento de salud deberá cumplir con renovar la carta fianza o presentar una nueva, antes del vencimiento de la carta fianza original, encontrándose obligado a cumplir con este procedimiento durante el periodo total de la autorización conferida quedará sin efecto de pleno derecho".
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Que confrontados los actuados del expediente administrativo del establecimiento de Salud Cristo Salvador de la Salud, se desprende que la autorización de funcionamiento para lo toma de exámenes psicosomáticos para la obtención de licencias de conducir presentando por Deysi Rosa Rodríguez Valencia, fue expedido sin contar con los requisitos legales estipulados por el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, en su artículo 92°, tales como:

- 1.- La solicitud de autorización solo es presentada por Deysi Rosa Rodríguez Valencia, quien se denomina representante legal; faltaría la firma del conductor o conductora del establecimiento.
- 2.- **No se adjunta** la copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica o, de ser el caso, del instrumento jurídico distinto a la escritura pública que le de nacimiento, **debidamente inscrita en Registro Públicos.**
- 3.- **No se adjunta** copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- 4.- **No se adjunta** copias simples de los documentos únicos de identidad del representante legal y del conductor del establecimiento.
- 5.- **No se adjunta el** certificado de vigencia de poder del representante legal expedido por los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a un (1) mes.
- 6.- **No se adjunta** la copia simple de la resolución autoritativa de funcionamiento del establecimiento expedida por el Ministerio de Salud.
- 7.- **No se adjunta** documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Establecimiento de Salud RENAES y la verificación sanitaria realizada por la Autoridad Competente.
- 8.- **No se adjunta** copia simple de la licencia de funcionamiento.
- 9.- **No se adjunta** Pliego conteniendo el staff médico de los especialistas con el número de inscripción en el colegio profesional correspondiente y, cuando corresponda en el Registro Nacional de Especialistas del Colegio Médico del Perú.
- 10.- **No se adjunta** pliego conteniendo el equipamiento del establecimiento, especificado, de ser el caso, las marcas, números de serie o cualquier otro dato que permita identificar los equipos. Cuando corresponda, deberá, adjuntarse copia del respectivo registro sanitario otorgado por el órgano competente del Ministerio de Salud.



11.- **No se adjunta** croquis a escala del Establecimiento de Salud, en el que aparezcan los ambientes administrativos y asistenciales exigidos por el presente reglamento.

12.- **No se adjunta** propuesta de horario de atención al Público.

13.- **No se adjunta** declaración jurada firmada por el representante legal y el conductor del establecimiento en el sentido que el staff médico de especialistas y el equipamiento requerido están a su disposición de modo inmediato para el inicio y ulterior operación del mismo.

14.- **No se adjunta la CARTA FIANZA** emitida financiera autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administrados Privadas de Fondos de Pensiones, por le importe de US 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter solidaria, irrevocable incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente.

15.- **No se adjunta** Recibo de pago por derecho de trámite que corresponde al monto de S/. 525.00 nuevos soles.

Que cuando se expidió la Resolución Gerencial Nro. 063 – 2009 – GRA/GRTC, de fecha 02 de marzo del año 2009, no se conto con los requisitos antes mencionados evidenciándose anomalías y graves irregularidades en el expediente administrativo del establecimiento de Salud Cristo Salvador de la Salud de autorización de funcionamiento para lo toma de exámenes psicosomáticos para la obtención de licencias de conducir presentando por Deysi Rosa Rodríguez Valencia; resolución que fue expedida por el ex gerente de Transportes y Comunicaciones **Percy Rolando Velarde Rodriguez**.

Que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tal como lo prevé la Ley 27815 Código de Ética de la Función Pública, en su Art. 3 Los fines de la función pública *"son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado"*. El servicio a la Nación debe ser cumplido de la manera más adecuada y veraz, porque los intereses involucrados son de todas las personas.

Así como también lo señala el Reglamento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en su artículo 3°, señala como definición de Ética Pública, lo siguiente: *"ÉTICA PÚBLICA.-Desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública"*.

Que, el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, señala los principios bajo los cuales se deben conducir los servidores y funcionarios entre ellos los principios de:

"(...) 2. Probidad

*Actúa con **rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

"(...) 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (...)"; así como también en lo dispuesto en el inc. 6)

Responsabilidad *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"*





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 599-2012-GRA/ER

No obstante tal como señala el Decreto Legislativo 276, en su art. 21 Las Obligaciones de los servidores públicos en su inc. a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*". Asimismo como lo prevé el Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*; Por ello debemos tener en cuenta lo señalado en el reglamento de la Carrera administrativa D.S 005-90-PCM, en el art. N° 126 que nos dice que "*Los funcionarios y Servidores se conducirán (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de sus cargos asignados(...)*".

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA ADMINISTRATIVA

Que, sólo constituyen conductas pasibles de sanción administrativa las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales en cumplimiento del principio jurídico de tipicidad¹ como parte de las garantías procesales.

Que, en consecuencia, evaluado el Acuerdo Regional N° 061-2011-GRA/CR-Arequipa y sus anexos. El Colegiado encuentra indicios razonables que nos permiten presumir la existencia de infracción administrativa atribuida al Funcionario F5, Percy Rolando Velarde Rodríguez, Ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones al haber cometido presuntamente infracción administrativa calificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, considerado que el funcionario investigado estuvo a cargo de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones cuando irregularmente se expidió la autorización de funcionamiento para lo toma de exámenes psicosomáticos para la obtención de licencias de conducir del establecimiento de Salud Cristo Salvador de la Salud, **sin contar con los requisitos establecidos** en el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, en su artículo 92° favoreciendo a dicho centro de salud.

Que, estando a lo opinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de función Disciplinaria de la Sede Central – Gerencia General Regional; a la condición Ex funcionario Percy Rolando Velarde Rodríguez, y conforme al Artículo 175° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo 276²;

¹ Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)
Tipicidad.- Solo, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones. Sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

² Artículo 175°.- Están comprendidas en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que le sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente Reglamento. (El subrayado es nuestro)



a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y, De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa; Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM; Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Informe N° 70 - 2012-GRA/UFD-GGR/CEPA y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer que el Acuerdo Regional N° 061 - 2011-GRA/CR-AREQUIPA, emitido por el Consejo Regional de Arequipa, forme parte integrante como motivación de la Resolución a emitirse.

ARTICULO 2°.- Instaurar proceso administrativo al Ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones **Percy Rolando Velarde Rodríguez**, funcionario con nivel F5, por la presunta comisión de falta administrativa calificada como:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en el decreto legislativo 276 y su reglamento.
- b).- Negligencia en el desempeño de sus funciones.

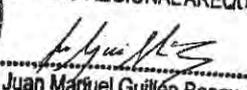
ARTÍCULO 3°.- Disponer el acceso del Expediente Disciplinario al Funcionario investigado, en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 4°.- Conceder al Ing. **Percy Rolando Velarde Rodríguez**, cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos de conformidad al Artículo 169° del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM en concordancia con el Artículo 32°, 32.1 del Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución los autos deben ser remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Función Disciplinaria Sede Central – Gerencia General Regional, para el trámite conforme a Ley.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **CATORCE (14)** días del mes de **AGOSTO** del Dos mil Doce.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**
PRESIDENCIA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE